Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL XI

EDRIC E. VIVONI FARAGE; LUZ DE SELENIA RIVERA SIACA Promovente-Recurrente v. DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES Promovido-Recurrido	KLRA201800646	Revisión Judicial procedente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales Sobre: Solicitud de Inscripción Derecho Adquirido, Solicitud Número 183 Caso Número: 18-229-A

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Los señores Edric E. Vivoni Farage y Selenia Rivera Siaca (recurrentes) comparecen a este foro, por su propio derecho, con el fin de solicitar la revisión de una determinación del Departamento de Recursos Naturales (recurrido o DRNA). Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso instado por carecer de jurisdicción para acogerlo.

I.

La controversia de autos surge a raíz de una Notificación de Archivo emitida por el DRNA el 19 de julio de 2018 sobre una *Solicitud de Inscripción de un Reclamo de Derecho Adquirido* de agua presentada por la recurrente. La referida Notificación se emitió como parte de una evaluación que respondía a lo resuelto en el recurso KLRA20170001, en el que está segunda instancia judicial adjudicó la impugnación de una multa administrativa impuesta a los recurrentes por presuntamente

apropiarse de agua sin tener franquicia. Allí se dejó sin efecto la multa impuesta por existir un procedimiento de inscripción pendiente ante la agencia y en cuanto a lo aquí pertinente se dispuso: "Se devuelve el asunto al foro administrativo para la continuación de los procedimientos de inscripción de derecho adquirido desde tiempos inmemoriales de uso de agua".[1]

Luego de recibir la Notificación de Archivo, la recurrente solicitó su Reconsideración y solicitó la celebración de vista. Luego de evaluar la misma, la Oficial Examinadora, Lcda. Laura Díaz Solá, rindió su Informe, el cual fue acogido por el DRNA en su Resolución de 21 de agosto de 2018. En virtud de la misma se dejó sin efecto la Notificación de Archivo de 19 de julio de 2018 y se ordenó la evaluación de la solicitud conforme al Reglamento 6213 e indicó que "se ordena el cierre y archivo del caso de epígrafe – caso núm. 18-229 A". La parte recurrente presentó un escrito solicitando *Reconsideración e Impugnación del Informe de la Oficial Examinadora*. Planteó que la Oficial Examinadora debía inhibirse por tener interés en el resultado de la solicitud y haber considerado hechos idénticos en una situación pasada en la que participaron los recurrentes sobre franquicia de agua. Al evaluar la misma, la Oficial Examinadora, Lcda. Díaz Solá, rindió un Informe en el que consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

> [S]omos de la opinión de que es improcedente que la parte recurrente solicite reconsideración de una Resolución que le fue dictada a su favor, ya que se declaró ha lugar su reclamo de debido proceso de ley, de rango constitucional, y que fuera invocado por ésta en el recurso de Reconsideración del 13 de agosto de 2018. Es decir, la Resolución aquí impugnada dejó sin efecto la Notificación de Archivo de Solicitud de Derecho Adquirido emitida por este Departamento el 19 de julio de 2018, motivo por el cual la parte recurrente solicitó reconsideración, dando curso a que se abriera el caso de epígrafe.

Luego de recibir dicho Informe, el 27 de septiembre de 2018 el DRNA emitió Resolución declarando No Ha Lugar el escrito en reconsideración interpuesto y ordenando el archivo del caso.

---

[1] La Sentencia fue emitida el 28 de abril de 2017.

Inconforme con la determinación, los recurrentes acuden ante este foro intermedio impugnando la Resolución emitida por la agencia y plantean los siguientes señalamientos de error:

> Erró la Secretaria del DRNA al negarse a descartar el informe rendido por la oficial examinadora en el presente caso, siendo ella la oficial examinadora en el presente caso, siendo ella la oficial examinadora en otro caso donde ya había emitido un juicio sobre la solicitud de inscripción de derecho adquirido.
>
> Erró la Secretaria del DRNA al negarse a descartar el informe ex parte y los subsiguientes que fueron suscritos por el Sr. Nelson Velázquez Reyes.
>
> Erró la Secretaria del DRNA al ordenar el archivo de la solicitud de derechos adquiridos por no haber sometido documentos que nunca fueron requeridos cuando se evaluó en 1994 nuestra solicitud de 1985.
>
> Erró la Secretaria del DRNA al no tomar en cuenta que en los expedientes que obran ante sí (en los cuales se consideró la solicitud de derecho adquirido) surge claramente cuál es la fuente de agua, así como de la admisión de que está existe desde tiempos inmemoriales.

El DRNA presentó su alegato en oposición. En el mismo, entre otras cosas, asevera que el DRNA actuó acorde a derecho al reabrir el caso y adoptar el informe de la Oficial Examinadora, lo cual fue un resultado favorable a los recurrentes**, pues el caso fue reabierto**.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Como cuestión de umbral, precisa que resolvamos nuestra jurisdicción apelativa en virtud de las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes. En lo que respecta a nuestra jurisdicción, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII–B, nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud de parte en ciertas instancias.

Al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq,* este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la *Ley*

de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

A su vez, la LPAU, supra, establece que las órdenes o resoluciones interlocutorias de una agencia, incluyendo aquellas emitidas en procesos que se desarrollan por etapas, de ordinario no serán revisables por separado del dictamen final. La decisión interlocutoria de la agencia podrá ser luego traída como señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, *et al.*, 144 DPR 483 (1997).

En cuanto a nuestra facultad para atender una resolución interlocutoria en la que se deniega una solicitud de inhibición o descalificación de un oficial examinador, nuestro más Alto Foro pronunció en *Com. Seg. V. Real Legacy Assurance,* 179 DPR 692, 716 (2010), que

> Ante tal solicitud, el oficial examinador puede optar por descalificarse por la seriedad de los fundamentos argüidos. Si no se recusa de los procedimientos, le corresponde a la agencia evaluar si los fundamentos mediante los cuales se solicita la descalificación son meritorios o procede desestimar la petición. La decisión que tome la agencia tiene que formar parte del expediente administrativo, pues su negativa para conceder la descalificación no detendrá los procedimientos.
>
> **La revisión judicial sobre esa denegatoria procederá únicamente una vez la agencia adjudique el caso en sus méritos.** El tribunal examinará si la alegada parcialidad del oficial examinador lo hacía descalificable […]
>
> (Énfasis nuestro).

Debemos tener presente que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que carecemos discreción para asumirla donde no existe. *Szendrey v. F. Castillo Family Properties*, Inc., 169 DPR 873 (2007); *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729 (2005). La falta de jurisdicción no es subsanable. *Souffront Cordero v.*

A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Por tanto, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto que nos priva de nuestra facultad revisora. Su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial o administrativa para atenderlo. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

III.

Los recurrentes traen ante nuestra consideración y plantean como error, el presunto archivo de la solicitud de derecho adquirido instada por la parte recurrente y la denegatoria sobre la inhibición de la oficial examinadora. Ahora bien, antes de entrar en su análisis, como cuestión de umbral debemos determinar si ostentamos jurisdicción para entender en el asunto traído ante nos. Para ello, nos corresponde evaluar si se trata de un asunto final que nos faculte a intervenir.

Lo cierto es que, aunque la Resolución recurrida hace referencia al archivo de un caso, lo que ha determinado es dejar sin efecto un archivo que se había notificado sobre la *Solicitud de Inscripción de Reclamo de Derecho Adquirido*. La Resolución recurrida no adjudica con carácter final algún asunto dentro del proceso. Por tanto, es forzoso concluir que no estamos ante una resolución final. El caso cuyo archivo se ordenó es el que corresponde al proceso adjudicativo, que tras presentarse la solicitud de reconsideración le fue asignado la clasificación alfanumérica 18-229-A. **La *Solicitud de Inscripción de Reclamo de Derecho Adquirido* presentada por la recurrente en 1985 e identificada con el núm. 183 aún está pendiente de ser evaluada por el DRNA conforme a la reglamentación del organismo administrativo**. Por lo cual, hasta tanto la DRNA emita su dictamen final, el caso no estará listo para someterse a revisión judicial.

Así también, es norma jurisprudencial que la decisión de un foro administrativo acerca de la descalificación o inhibición de un oficial examinador o juez administrativo es un asunto interlocutorio que solo

será revisado luego que la agencia adjudique el caso en sus méritos. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance,* supra, pág. 716. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nos, puesto que el mismo es prematuro.[2]

IV.

En atención a los fundamentos previamente consignados, desestimamos el recurso de revisión interpuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] Ello nos impide evaluar el recurso en cuanto al planteamiento de que el mismo carece de mérito por tratarse de una Resolución que es favorable a los recurrentes.